

ORD.DJU05.00 N° 445 /

ANT: Su solicitud de 23.03.2016.

MAT: Da Respuesta.

Valparaíso, **02 JUN. 2016**

**DE : TERESA CONEJEROS PEÑA - DIRECTORA REGIONAL
V DIRECCIÓN REGIONAL VALPARAÍSO - SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.**

A : [REDACTED]

1. Se ha recibido su presentación de fecha 23 de marzo de 2016, por medio de la cual, se solicita un pronunciamiento de este Servicio en relación a la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (en adelante, IVA) en la tributación por los retiros de bienes corporales muebles destinados a rifas y sorteos de propiedad de la contribuyente:

Al respecto, la solicitante señala que ha iniciado actividades de Importadora y Comercializadora de bisutería fina joyas, indicando que no todas las personas pueden adquirir dicha mercadería. Es por ello que se ha planteado la posibilidad de realizar un sorteo o rifa, la cual se realizara a través de la venta de números por un monto accesible para las clientas, la que se sorteara vía página web, además del mencionado sorteo contemplará la entrega gratuita de un producto a las usuarias que accedan y participen activamente en su pagina web de la tienda. Por lo expuesto, solicita que este Servicio le informe la tributación afecta a estas operaciones y el modo de cumplir con la emisión de los documentos tributarios asociados a dichas operaciones.

2. El artículo 8° del D.L. N° 825, de 1974, establece que el impuesto al valor agregado afecta a las ventas y servicios.

El artículo 2° del mismo texto legal expresa, que se entenderá por "venta", toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles excluidos los terrenos, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o derechos reales constituidos sobre ellos, como asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta.

El artículo 3° de la misma ley define en lo pertinente al "vendedor" como cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles e inmuebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros.

En el artículo 8° letra d) inciso 2° "Igualmente serán considerados como ventas los retiros de bienes corporales muebles destinados a rifas y sorteos, aún a título gratuito, y sean o no de su giro, efectuados con fines promocionales o de propaganda por los vendedores afectos a este impuesto."

A su vez, el mismo artículo en su inciso final dispone que los impuestos que se recarguen en razón de los retiros a que se refiere esta letra, no darán derecho al crédito fiscal establecido en el Artículo 23°, del citado decreto ley.

3. En el caso particular, la vendedora [REDACTED] ha considerado la realización de un sorteo o rifa y la entrega gratuita de uno de sus productos a sus clientas que participen en dicho sorteo con el fin de hacer mas accesible el producto a sus clientas y aumentar el numero de usuarios a su pagina web. De acuerdo a las normas

(4)

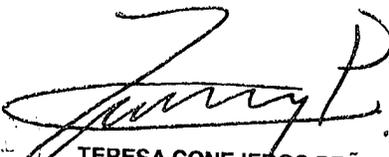
citadas la contribuyente incurre en la hipótesis del artículo 8°, letra d), del D.L N° 825, encontrándose la mencionada operación gravada con el impuesto al valor agregado. Ya que a pesar de declarar en su presentación que dicha entrega es con el objeto de hacer mas accesible el producto a las clientas se hace con fines promocionales, es evidente que dicha entrega gratuita y sorteo son realizadas con la finalidad de dar a conocer los diferentes tipos de productos que la contribuyente comercializa y aumentar el número de clientes, lo que sin duda constituye una forma de promoción, cuya entrega gratuita se encuentra gravada por la norma legal ya mencionada.

4.- Debe tenerse presente, que lo gravado no es la rifa o sorteo de los respectivos bienes, sino su retiro de la empresa para tales fines. Consecuente con ello, el inciso segundo del artículo 20 del Reglamento de la ley del ramo dispone que el impuesto se devengará en el momento del mismo retiro del bien respectivo, momento en el cual debe efectuarse también su contabilización en los libros de la vendedora.

5.- El retiro de los bienes corporales muebles hecho por la contribuyente con el fin de realizar el sorteo o rifa, no da derecho al crédito fiscal establecido en el artículo 23 del D.L N°825, siendo una obligación de la vendedora enterar el impuesto en arcas fiscales.

6.- En cuanto a la documentación tributaria que debe emitir la contribuyente, esta aparece circunscrito al retiro de los productos de la empresa con fines promocionales que realice la vendedora, ya que es en ese momento cuando se configura el hecho gravado y las hipótesis descrita en el artículo 8°, letra d), del D.L N° 825, debiendo en ese momento emitir el respectivo documento tributario, el cual se deberá registrar en la contabilidad respectiva y pagar el impuesto devengado, no siendo en consecuencia necesaria la emisión de dicha documentación cuando los productos sean entregados a los clientes finales, ya que ellos han sido entregados por cuenta de su vendedora.

Saluda a Ud.


TERESA CONEJEROS PEÑA
DIRECTORA REGIONAL
V DIRECCIÓN REGIONAL DE VALPAÍSO



TCP/DGG/nbr
DISTRIBUCIÓN
- [Redacted]
- Departamento Jurídico
- Unidad de Villa Alemana